

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-055/18

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

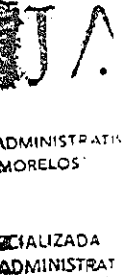
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio del dos mil diecinueve.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

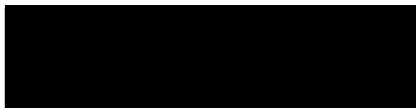
Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **nulidad para efectos** de la resolución definitiva en contra de [REDACTED] de fecha **veintisiete de junio del dos mil dieciocho**, dentro de los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED]; con base en lo siguiente:

"2019, Año del Caudillo del Sur. Emiliano Zapata"



2. GLOSARIO

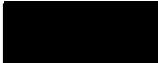
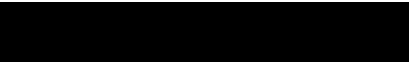
Parte actora:



Autoridad demandada

Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Acto Impugnado

La resolución definitiva emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente número  derivado de la denuncia presentada por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en contra de la ciudadana 

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORGTJAEMO</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>LSERVIDOREM</b>	<i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>3</sup></i>
<b>CPROCIVILEM</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **parte actora**, quien promovió por su propio derecho, juicio de nulidad en contra del **acto impugnado** pronunciado por la **autoridad demandada**, misma que fue admitida con fecha 17 de septiembre de 2018.

2.- Se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples de la demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, se

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.  
<sup>3</sup> Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

tuvo por rendida su contestación, ordenándose dar vista con ella por el término de tres días a la **parte actora**, a quien se hizo además de su conocimiento el derecho que le asiste para ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se precisa en el numeral que antecede.

5.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo **por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas**; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.- El día diez de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; se procedió al desahogo de las pruebas y por tratarse de documentales, no se requirió de medio especial para su preparación; en consecuencia se citó para oír sentencia, misma que se emite al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B, fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; la cuarta disposición transitoria del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>4</sup>.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento de responsabilidad administrativa fue dictada por la **autoridad demandada**.

#### 5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el original de la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, que obra a foja de la 463 a la 481 del expediente, que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documento público en original.

<sup>4</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial 5692 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 CALIZADA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Además de haber sido aceptada su existencia por la autoridad demandada al producir su contestación.

### 5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>5</sup>**



De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

<sup>5</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>6</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

**A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37, RELACIONADA CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La **autoridad demandada** al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que la **parte actora** tuvo por consentido tácitamente el acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, por el que se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por el denunciante y por la **parte actora**, en razón de no haberse impugnado dentro del plazo establecido en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a que le fue notificado dicho acuerdo.

Deviene **infundada** la causal de improcedencia alegada por la **autoridad demandada** y por tanto, se tiene por desestimada, porque el acto principal que se reclama ante este **Tribunal**, lo constituye la resolución de fecha *veintisiete de junio del dos mil dieciocho*, no el acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

"2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata"

Si bien la **parte actora** hizo valer cuestiones de ilegalidad respecto al acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, esos aspectos serán analizados cuando este órgano jurisdiccional entre al estudio del fondo del asunto y no antes, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis aislada número XXV.3o.1 A (10a.) correspondiente a la Décima Época que a la letra dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).**

*De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 – actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”<sup>7</sup>*



## **B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Por otro lado, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la **autoridad demandada** al comparecer a juicio, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

<sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



consistente en la falta de legitimación para ejercer la acción contenciosa administrativa a cargo de la **parte actora**.

En el caso concreto, la naturaleza intrínseca de la **resolución impugnada** determina la afectación a la esfera jurídica de la **parte actora**; considerando que el interés jurídico, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que corresponde a la **parte actora** en relación con los derechos que estima conculcados.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”<sup>8</sup>**

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, más no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>8</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Décima época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Marzo de 2019, Página: 1598.

El **acto impugnado** contiene una declaración de responsabilidad administrativa de la que resulta una condena para la **parte actora**, consistente en la suspensión por seis meses y la destitución del cargo; siendo evidente que la sanción que se le impuso afecta su interés jurídico, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, razón por la que resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**.

**C) LA DERIVADA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO.**

La **autoridad demandada** en el cuerpo de su escrito de contestación de demanda, hace valer de forma genérica e indeterminada la causal que se precisa en el subtítulo anterior, sin embargo para que este **Tribunal** pueda entrar a su estudio, la **autoridad demandada** debió señalar de manera clara y precisa alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo tanto es procedente **desestimar** lo pedido por la **autoridad demanda**.

De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este **Tribunal** no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio,

por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El **acto impugnado** se hizo consistir en la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por la que se declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa a la ciudadana **FABIOLA ALONSO TÉLLEZ**, **parte actora** en el presente juicio, quien se desempeñó con el cargo de Profesional Ejecutivo Certificador adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a quien se sancionó con la suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses y con la destitución del mismo.

El procedimiento de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**, se radicó por la **autoridad demandada** con el número de expediente [REDACTED]; tuvo su origen en la denuncia administrativa de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, presentada por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

MINISTRADO  
MORELOS

ALIZADA  
MINISTRADO

del Estado de Morelos, visible a fojas de la 88 a la 93 del expediente que se resuelve, la cual se hizo consistir y se transcribe de manera íntegra en:

"El día 15 de junio del año 2017, fui informado por la C. [REDACTED] [REDACTED] Directora Administrativa del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que en redes sociales de internet específicamente en la liga "Alertas Cuernavaca" de Facebook, circulaban dos fotografías y un comentario que a la letra contenía lo siguiente: "Para que vean con vehículo oficial de la Secretaría de Gobierno esta empleada fue por sus hijos a la escuela..." y aparecen dos fotografías donde efectivamente el vehículo que se muestra presenta los logotipos de la Secretaría de Gobierno del Estado, informándome también la C. [REDACTED] que el vehículo que se difundía pertenece al parque vehicular asignado a éste Instituto, siendo de la marca [REDACTED] serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, con número de inventario [REDACTED] asignado a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior solicite al Lic. [REDACTED] [REDACTED] Director Jurídico de éste Instituto, informara quien había utilizado el automotor descrito en supralíneas el día 15 de junio de 2017, manifestando mediante tarjeta informativa que según el rol de personal que debe notificar documentos de la Dirección Jurídica, Archivo General de Notarías y Dirección de Certificaciones, correspondió a los Lic. [REDACTED] y el C. [REDACTED] señalando que su hora de salida fue a las 10:41 horas aproximadamente y concluyó a las 14:27 horas del mismo 15 de junio de 2017, asignándoles el vehículo Chevy Monza, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, adjuntando copia de los acuses de oficios entregados para respaldar recorrido, copia de bitácora de recorrido, y oficio número [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2017 dirigido a la Dirección Administrativa de éste Instituto, donde informa el rol de comisión por tiempo indefinido a diversos servidores públicos entre ellos los días jueves a los CC. [REDACTED] [REDACTED] para la entrega de correspondencia.

Al informe remitido por el Lic. [REDACTED] con cargo de Director Jurídico de éste Instituto, anexa tarjeta informativa del recorrido de notificaciones del día jueves 15 de junio de 2017, con número de oficio [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2017, firmada por la Lic. [REDACTED] en donde manifiesta que efectivamente el día 15 de junio de 2017 a las 10:40 horas, tomo el vehículo con placas [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y realizó recorrido de entrega de documentos, sin embargo en el último párrafo de su escrito, la servidora pública manifiesta lo siguiente: "Estando ya en los Juzgados civiles me percate de la hora, ya que eran más de las 2 de la tarde por lo que al terminar de notificar ya eran las 2.27 de la tarde (anexo copia de la última notificación para corroborar horario) me dirigí a la escuela de mi menor hija para recogerla toda vez que la salida de la escuela es a las 2.30 y como ya no contaba con tiempo suficiente para venir a dejar el vehículo oficial al Instituto y poder tomar el mío, es que me dirigí a la escuela Primaria [REDACTED] en calle [REDACTED] con calle [REDACTED] en [REDACTED] Cuernavaca para recogerla y de inmediato me dirigí al Instituto haciendo llegado a las 2.50 pm dejando el vehículo oficial e incorporándome a mis labores"; aceptando la servidora pública [REDACTED] que durante su horario de labores utilizó el

vehículo oficial para realizar actividades de índole personal sin autorización de su superior jerárquico Lic. [REDACTED] Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

Derivado de lo anterior solicité al C. [REDACTED] con cargo de **CAPTURISTA**, informe de las actividades realizadas el día 15 de junio de 2017, en su comisión de entrega de correspondencia, remitiendo tarjeta informativa de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual manifiesta que alrededor de las 10:42 horas de la mañana en cumplimiento al rol establecido en el área jurídica y en compañía de la [REDACTED] y a bordo del vehículo [REDACTED] realizó recorrido de entrega de documentos en diversas oficinas coordinándose su compañera de trabajo para quedarse a cuidar el vehículo en lugares céntricos de difícil estacionamiento, mencionando que quien conducía el vehículo asignado para sus labores fue la Lic. [REDACTED] ya que el C. [REDACTED] manifiesta que no maneja, agregando que todos los documentos fueron notificados y regresó al Instituto a las 2.50 horas de la tarde aproximadamente; por lo antes narrado se advierte que el C. [REDACTED] acompañó en todo momento a la Lic. [REDACTED] y durante su horario de labores utilizó un vehículo oficial para realizar actividades de índole personal y sin la autorización de su superior jerárquico Lic. [REDACTED] Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

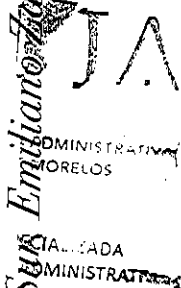
El acto que se imputa a los servidores públicos LIC. [REDACTED] con cargo de Profesional Ejecutivo Certificador y C. [REDACTED] con cargo de **CAPTURISTA**, los dos servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y con domicilio oficial en Avenida Morelos Sur, esquina Calle Zapote Número 2, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, es el **haber utilizado el vehículo de la marca [REDACTED] serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, con número de inventario [REDACTED] perteneciente al parque vehicular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que les fue asignado para el cumplimiento de sus funciones, para uso personal y sin la autorización de su superior jerárquico, el Lic. [REDACTED] Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, contraviniendo la LIC. [REDACTED] y C. [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 27 fracción I y IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 55 del Decreto de Austeridad para la Administración Pública Estatal, que a la letra dicen:**

**Artículo \*27.- Dará origen a responsabilidad administrativa el incumplimiento de las siguientes obligaciones:**

**I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

**V. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;**

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”



“Artículo 55.- Los servidores públicos a los que se asignen vehículos propiedad de las Secretarías, Dependencias, y Entidades, serán responsables directos de los mismos, tanto en su uso y mantenimiento como en su conservación, debiendo observar en todos casos las guías, bitácoras y programas de mantenimiento como que al respecto emita la Secretaría de Administración. Por lo que respecta a la utilización de los vehículos para la prestación de servicios generales y de apoyo, será responsabilidad del área correspondiente de cada Secretaría, Dependencia o Entidad, conforme a los lineamientos y normatividad que al respecto emita la Secretaría de Administración, no pudiendo ser asignados a un servidor público en particular y debiendo permanecer en las instalaciones autorizadas en días y horas inhábiles.”

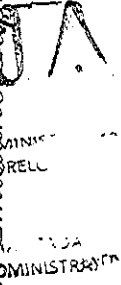
Por su parte la ciudadana [REDACTED] al dar contestación a la denuncia del procedimiento administrativo primigenio, basó totalmente su defensa en los siguientes argumentos:

- Que en la Minuta de Trabajo realizada en la Dirección Jurídica, fechada el veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se llegaron a diversos acuerdos y autorizaciones; en dicha minuta la **parte actora**, refirió que no contaba con alguna persona que la apoyara para ir a recoger a su menor hija a la escuela, teniendo la necesidad de hacerlo en virtud de encontrarse separada del padre de la menor, refiriendo que ella tenía la custodia de su hija.
- Que en la escuela de la menor le hicieron firmar los Acuerdos Generales para la Convivencia Escolar, a través de los cuales se hizo de su conocimiento entre otras cosas los horarios de clase (de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes), quedando obligada a recoger a su hija puntualmente; de no ser así, al tercer retraso se le avisaría al DIF.
- Con motivo de la Minuta de Trabajo del veintiocho de abril del dos mil diecisiete y de los acuerdos tomados, el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, elaboró el oficio [REDACTED] de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, en el que solicitó la anuencia del Director General del citado Instituto para que la **parte actora**

saliera a recoger a su hija en un horario de lunes a viernes de las 14:20 a las 15.00 horas.

- Que el permiso de salir por su hija a la escuela le fue extendido y contaba con la autorización del Director Jurídico en el horario señalado, alegando a su favor que el permiso otorgado debe reconocérsele como un derecho adquirido.
- Que el día quince de junio de dos mil diecisiete, como hecho a destacar, junto con un compañero de trabajo, se dispusieron a repartir documentación en ocho dependencias, entregando 76 oficios, de las 10:42 de la mañana a las 14:50, que fue a esta última hora que llegó al centro de trabajo y que se dio debido cumplimiento al encargo conferido.
- Indica que la última notificación se practicó a las 14:27 horas en el Juzgado [REDACTED] Judicial en el Estado de Morelos, minutos antes de las 14:30, horario de salida de su menor hija; sin que se hubiera suspendido de manera indebida la entrega de las notificaciones emitidas por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, contrario a lo que refiere el denunciante y que no se actualizó la hipótesis de la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque aduce que se visitaron ocho dependencias y se entregaron 76 oficios en un promedio de 4 horas, por lo que a su parecer cumplió a cabalidad la comisión, sin que se abstuviera de cumplir con diligencia su función o abstenerse de cualquier acto u omisión que causare la suspensión o deficiencia del servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, aduciendo haber cumplido de manera responsable su labor, al grado de poner en segundo término el horario para recoger a su menor hija.
- Que tenía permiso para recoger a su menor hija y de no hacerlo en los horarios señalados para ello faltaría a los Acuerdos Generales para la Convivencia Escolar, agregando que se hubiese

“2019, Año del Caudillo del Sur y Emiliano Zapata”



puesto en peligro la integridad de la niña de no presentarse en el horario correspondiente.

- Manifestó que el día de la supuesta falta, su compañero no podía llevarse el vehículo porque no sabe manejar, que ya se encontraba en el horario para ir a recoger a su hija, que el haberse trasladado a su centro de trabajo para recoger su propio vehículo hubiera implicado media hora de tiempo y que ya nadie se haría responsable de lo que le pudiese pasar a la menor, que el traslado a la escuela de la infante no implicó más de diez minutos, por lo que prefirió velar por la seguridad de la niña dado que le pudo haber costado la custodia, que es un derecho que ella tiene en términos del artículo 4 de la Constitución Federal y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Refiere que de su parte nunca existió dolo, premeditación o ventaja para afectar sus funciones y que se entregaron todos los documentos que le fueron ordenados.



TRIBUNAL  
DEL

- Que ella tenía el vehículo a su cargo para una comisión, que no lo tomó sin permiso, que se pasó el horario que tenía para recoger a su hija y tenía autorización para ir por ella, sin que su actuación implicara un traslado extraordinario o algún uso desmedido de los recursos del estado y que su actuación fue propiciada en cumplimiento a su cargo y no por una cuestión de abuso o ventaja; situación que se abordará en el presente fallo.

QUINTA  
SESION

Desahogado que fue el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la **parte actora**, el veintisiete de junio del dos mil dieciocho se pronunció **el acto impugnado**, a través del cual la **autoridad demandada** decreta el fincamiento de responsabilidad administrativa y sanciona a la **parte actora** con suspensión del empleo, cargo o comisión por seis meses y con la destitución del cargo; siendo éste el acto que dio origen al presente juicio y cuya nulidad reclama la **parte actora**, por lo



que corresponde a este **Tribunal** pronunciarse en torno a la legalidad del mismo, tal como se realizará a continuación.

## 6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>9</sup>.

Por lo que en términos del artículo 386<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

## 6.3 Pruebas

Así tenemos que este **Tribunal**, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; no obstante en términos del artículo 53<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.


<sup>10</sup> **ARTÍCULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

..."

<sup>11</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, firmado por [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Director Administrativo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, firmado por [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE LO JUDICIAL DEL ESTADO  
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED], en la cual consta la minuta de trabajo correspondiente al día veintiocho de abril del dos mil diecisiete constante de cuatro fojas.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, firmado por [REDACTED]

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia de fecha dieciséis de octubre del dos mil

diecisiete, firmada por [redacted] en su carácter de Directora del Plantel.

6.- **La Documental:** Consistente en el Acuerdo General para la Convivencia Escolar Primaria de Tiempo Completo Lic. [redacted] ciclo escolar 2017-2018.

7.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la Tarjeta Informativa, dirigida al Licenciado [redacted] en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, firmada por [redacted]

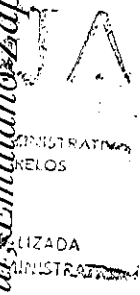
8.- **La Documental:** Consistente en copia simple de servicios con número de folio [redacted] a nombre de [redacted] con número de empleado [redacted] constante de dos fojas.

9.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [redacted] de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dirigido al [redacted] Director General de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

10.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio [redacted] de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a [redacted] del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, suscrito por [redacted] en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

11.- **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



dirigido a [REDACTED] en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

12.- **La Documental:** Consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho.

13.- **La Documental:** Consistente en original del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] instaurado por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en contra de la ciudadana [REDACTED] y otro.

Las documentales ofrecidas por la **parte actora** señaladas en los numerales uno a doce (1-12) fueron del conocimiento de la **autoridad demandada** y no fueron objetadas por ésta, por lo que este **Tribunal** les concede valor como indicios acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita*



REGUN

REGUN

reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”<sup>12</sup>

Por otro lado, a la prueba identificada con el numeral 13 consistente en las constancias que integran el expediente primigenio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>13</sup>, 490<sup>14</sup> y 491<sup>15</sup> del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM cuya valoración se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

#### 6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 3 a la 17 del expediente que

<sup>12</sup> TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

<sup>13</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>14</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>15</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>16</sup>



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

QUINTA SECCIÓN DE RESPONDERABLES

Sosteniendo esencialmente la **parte actora** en su **primer concepto de anulación** que:

- La **autoridad demandada** al emitir el **acto impugnado** violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contienen las garantías de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y debido proceso, por la falta de valoración del caudal probatorio, falta de fundamentación, motivación y equidad procesal.
- Durante la secuela del procedimiento primigenio se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque la **autoridad demandada** se limitó a decretar como pruebas de oficio: el informe de autoridad a cargo

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

del Director de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos, para que se hiciera llegar el expediente personal de los probables responsables; sin que hubiese requerido a la Directora Administrativa del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que presentara las constancias relativas a los permisos y autorizaciones a favor de la **parte actora** para recoger a su menor hija.

El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Estatuto Orgánico del referido Instituto, y que en términos del artículo 23 fracciones III y XIV de la citada disposición normativa, existe una Dirección Administrativa, a la que le corresponde llevar el registro del personal que labora en ese organismo, integrando un expediente por cada empleado, encargándose además de supervisar el control de los vehículos, por lo que a juicio de la **parte actora** la **autoridad demandada** fue omisa en no requerir a la titular de la citada unidad administrativa para complementar el informe de autoridad decretado de oficio.

Así mismo, la **parte actora** en su **segundo concepto de anulación** reclama esencialmente:

- La indebida valoración del caudal probatorio, porque la **autoridad demandada** otorgó a la prueba consistente en la impresión de dos imágenes digitales la calidad de documental privada, siendo que a juicio de la **parte actora**, debieron valorarse conforme a las reglas de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

documental científica, argumentando que la impresión de imágenes o fotografías, no contiene firmas o situaciones jurídicas concretas.

- Que las certificaciones ofrecidas en vía de prueba por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no debieron ser valoradas como documentales públicas, puesto que carece de facultades para certificar documentos, al señalar la **parte actora** que sólo posee facultades de certificación registral, pero no para certificar otro tipo de documentos.

En su **tercer concepto de anulación** reclama esencialmente la **parte actora**:

- El desechamiento de la prueba consistente en el oficio ██████ de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, en donde consta el permiso otorgado a la **parte actora** por su superior jerárquico para recoger a su menor hija y de la minuta de trabajo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, las cuales agregó en copia simple al momento de comparecer a dar contestación a la queja que dio origen al procedimiento primigenio.
- La falta de consideración del escrito por el que la **parte actora** solicitó copia certificada del oficio y la minuta de trabajo que se precisan en el punto que antecede para estar en aptitud de ofrecerlas como prueba dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, argumentando además, que la **autoridad demandada** debió perfeccionar la prueba porque la ley le otorga la facultad de ampliar las diligencias que le permitan



6 AF



esclarecer los hechos controvertidos y el conocimiento de la verdad.

- Inequidad procesal, porque en el **acto impugnado** se otorga valor indiciario a las pruebas rendidas por la **autoridad demandada** que revistieron la calidad de documental privada; por el contrario, las ofrecidas por la **parte actora** en igualdad de condiciones, específicamente las que acompañó en copia fotostática a su contestación a la queja, no se les otorgó valor probatorio alguno.

- Inexistencia de una conducta ventajosa, dolosa o de mala fe para generar un daño al patrimonio del Estado. Falta de valoración de las constancias que en copia fotostática acompañó la **parte actora** a su contestación, las que a su juicio, generan el indicio de que no hubo mala fe de su parte en los hechos ocurridos; situación que dejó de observarse en el Considerando Noveno, párrafo décimo del **acto impugnado**.

Del **cuarto concepto de anulación** de la **parte actora** se desprende medularmente lo siguiente:

- A juicio de la **parte actora** el **acto impugnado** viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, porque sin fundamentación ni motivación se conculcan los derechos reconocidos a favor de la menor en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Que se cumplió con la encomienda de la **parte actora** porque de las 10:42 a las 14:27 horas del día quince de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SPECIALIZADA EN RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

junio del dos mil diecisiete, se visitaron ocho dependencias y se entregaron setenta y seis documentos, entregándose la totalidad de notificaciones que le fueron encomendadas, por lo que a su juicio no hubo suspensión ni deficiencia en el servicio.

- Que en el Considerando Noveno del **acto impugnado** la **autoridad demandada** establece que la sanción de suspensión puede ser graduada desde un día hasta seis meses; no obstante impone la sanción de suspensión mayor a la **parte actora**, señalando que existió dolo en su actuar y que por el cargo y nivel jerárquico tenía poder de mando y decisión para abstenerse de utilizar para su uso personal el vehículo oficial que le fue asignado.



Del quinto concepto de anulación de la **parte actora** se desprende en esencia lo siguiente:



- Refiere que existió acoso laboral por parte del Director General de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos hacia su persona, y que éste último guarda amistad con la **autoridad demandada**; situación que a su juicio, afectó de parcialidad el **acto impugnado**.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir contestación a la demanda, sostuvo la legalidad del **acto impugnado** y respecto al **primer concepto de anulación** adujo en forma sustancial y en su defensa lo siguiente:

Que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por las razones de hecho y

de derecho que fueron expuestas en la misma, que resultan infundados e inoperantes los conceptos de anulación por tratarse de hechos novedosos, porque del escrito de contestación a la queja la **parte actora** no hizo manifestación o petición alguna para que la **autoridad demandada** requiriera al Director de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos para que informara sobre la existencia o no, de los permisos a que hace referencia la **parte actora**.

Que la **parte actora** tuvo pleno conocimiento del acto que le fue imputado y que contó con un periodo probatorio para ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, lo que se hizo de su conocimiento mediante acuerdo de radicación de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, notificado el día doce de octubre del mismo año.

De igual manera y en relación al **segundo concepto de anulación**, la **autoridad demandada** expresó:

Que resulta infundado lo aducido por el accionante en relación a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante marcadas con el número dos y tres (2 y 3), porque las mismas fueron valoradas de manera individual, estableciendo lo que se acreditaba con cada una de ellas; y se les otorgó el carácter de documentales públicas porque reunieron los requisitos establecidos en el artículo 437 del **CPROCIVILEM**, es decir, por haberse ofrecido en copia certificada.

Que la **parte actora** tuvo conocimiento sobre la admisión y el carácter con que fueron admitidas las pruebas del denunciante, a través del acuerdo de fecha siete de

diciembre del dos mil diecisiete, por habersele notificado el quince de febrero del dos mil dieciocho; quedando en aptitud de impugnar la admisión de pruebas en términos del artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** sin que la **parte actora** lo hubiese hecho.

Tocante al **tercer concepto de anulación**, la **autoridad demandada** expresó:

Son infundados e improcedentes los argumentos de la **parte actora**; en el **acto impugnado** no se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas por ella porque fueron desechadas a través del acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, por no haberse ofrecido como lo dispone el artículo 54 de la **LSERVIDOREM**, ya que omitió relacionar sus probanzas con los hechos controvertidos.

Argumentando además la **autoridad demandada** que la **parte actora** tuvo conocimiento sobre la admisión y el carácter con que fueron admitidas las pruebas del denunciante, a través del acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, notificado el quince de febrero de dos mil dieciocho; por lo que la **parte actora** estuvo en aptitud de impugnar la admisión de las pruebas en términos de lo que dispone el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM** y al no hacerlo, resulta consentido tácitamente el **acto impugnado**.

En relación al **cuarto concepto de anulación**, la **autoridad demandada** refirió:

Sostener la legalidad del **acto impugnado** porque se dictó en estricto apego a derecho y sin violentar los derechos



humanos de la accionante, cumpliéndose los principios de congruencia y exhaustividad, habiéndose valorado en lo particular y en su conjunto las pruebas aportadas en el procedimiento.

Que en el Considerando séptimo de la resolución impugnada expuso los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a emitir la sanción impuesta, en especial la *confesión expresa de la parte actora*.

Arguye que en el Considerando quinto se fijó el debate tomando en cuenta las manifestaciones de las partes; en el sexto se hizo una relación individual de las pruebas rendidas; en el séptimo su valoración conjunta en relación con las conductas imputadas, determinándose que se acreditaron las mismas; en el octavo determinó si la conducta infringía los deberes tutelados en las fracciones I y IV del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**; que en el noveno realizó un análisis pormenorizado del artículo 65 de la **LSERVIDOREM**, y la imposición de la sanción; cumpliendo con ello el principio de exhaustividad sin violación a los derechos humanos de la accionante.

De igual manera señala que en relación al considerando séptimo del **acto impugnado** la accionante no acreditó con prueba alguna tener permiso de su superior jerárquico para recoger a su hija de las 14:30 a las 15:00 horas del colegio, y que por otro lado, el vehículo oficial debía utilizarse exclusivamente para su comisión de notificador, por lo que al utilizarlo como lo hizo cometió una falta administrativa.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ESPECIAL DE  
ADMINISTRATIVO

Finalmente esgrime la **autoridad demandada** que la **parte actora** con su actuar infringió el *Acuerdo mediante el cual se establecen las medidas adicionales de austeridad que permiten el ahorro de recursos relativos a la asignación, uso y gasto relacionado con el parque vehicular del Poder Ejecutivo*, mismo que prohíbe utilizar los vehículos oficiales para fines personales.

Por cuanto al **quinto concepto de anulación**, la **autoridad demandada** argumentó a su favor:

La legalidad del **acto impugnado** porque las sanciones impuestas a la accionante fueron proporcionales a la conducta realizada, misma que se impuso de forma fundada y motivada.



En tal virtud, atendiendo a lo alegado por las partes respecto de cada uno de los conceptos de anulación, este **Tribunal** procede a entrar al estudio de cada uno de ellos.

QUINTO  
RESPONSABLE

Así tenemos que el **primer concepto de anulación** es **INFUNDADO** en una parte y **FUNDADO** en otra; contrario a lo reclamado por la **parte actora**, la **autoridad demandada** no estaba obligada a recabar oficiosamente el informe de autoridad a cargo de la Directora de Administración del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos o del Director de Personal y encargado de Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos.

El artículo 56 de la **LSEVIDOREM**<sup>17</sup> contiene una facultad potestativa que puede o no, ejercitar la autoridad

<sup>17</sup> ARTÍCULO 56.- "La autoridad sancionadora podrá decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea

sancionadora, partiendo de la premisa contenida en el artículo 386<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** conforme al cual las partes tienen el deber de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones. En este tenor, la prueba en mención debió prepararse oportunamente por la **parte actora** en términos del artículo 351 fracción II<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM**.

Es aplicable por analogía la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que señala:

**“PRUEBAS. LA FACULTAD DE RECABARLAS DE OFICIO ES POTESTATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO.**

Si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo, concede al juez de Distrito la facultad de recabar de oficio pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y que estime necesarios para resolver el asunto; sin embargo, tal facultad no debe interpretarse como un derecho procesal de las partes, sino potestativa para el juzgador, de manera que no

*conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, la autoridad actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando su igualdad.*

*La autoridad sancionadora para cerciorarse de la veracidad de los hechos debatidos o inciertos, podrá examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa.”*

<sup>18</sup> ARTÍCULO 386.- “Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirmé tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

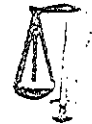
*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”*

<sup>19</sup> ARTÍCULO 351.- “Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:...

*II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,...*

le impone obligación alguna para recabar las constancias en que descansa el acto reclamado.”<sup>20</sup>

De ahí lo **infundado** del argumento de la **parte actora**; pero por otro lado, las copias fotostáticas del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, de la minuta de trabajo contenida en el oficio número [REDACTED] y del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete que acompañó la **parte actora** al momento de producir su contestación a la queja administrativa instaurada en su contra, debieron admitirse en términos de los artículos 113, 352 y 391 párrafo segundo del **CPROCIVILEM**<sup>21</sup> para ser valoradas conforme correspondiera por la **autoridad demandada** al momento de pronunciar el **acto impugnado** y no desecharse como en la especie se hizo; resultando por ello **fundado** el argumento que en este sentido dentro del primer concepto de impugnación hizo valer la **parte actora**.



TRIBUNAL  
DEL

QUINTA  
RESPONSABLE

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 345.

<sup>21</sup> Artículo 112.- “Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.”

Artículo 113.- “Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.”

Artículo 352.- “Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.”

Artículo 391.- “...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.”



El segundo concepto de anulación de la parte actora se declara **FUNDADO** en una parte e **INFUNDADO** en otra por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 442 del **CPROCIVILEM**, aplicado de manera supletoria a la **LSERVIDOREM** dispone textualmente:

**ARTÍCULO 442.-** "De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación."

Asimismo, el artículo 437 del **CPROCIVILEM** señala:

**ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
- IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
- VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

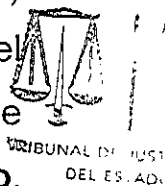
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad."

Haciendo un análisis de ambos preceptos legales concatenados con el artículo 56<sup>22</sup> de la **LSERVIDOREM**, el argumento planteado por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada admitió y valoró incorrectamente la prueba marcada como número uno (1) referente a la impresión de dos imágenes, a la cual otorgó el carácter de documental privada y en realidad debió dársele tratamiento de documental científica<sup>23</sup>, resulta **fundado**, porque las impresiones de imágenes no reúnen los requisitos que prevé el artículo 442 del **CPROCIVILEM**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
QUINTA SECCIÓN  
RESPONSABILIDAD

<sup>22</sup> ARTÍCULO 56.- "La autoridad sancionadora podrá decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, la autoridad actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando su igualdad.

La autoridad sancionadora para cerciorarse de la veracidad de los hechos debatidos o inciertos, podrá examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa."

<sup>23</sup> ARTÍCULO 454 DEL **CPROCIVILEM**.- "Reproducción de figuras o de sonidos. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.

Los escritos fraccionarios y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado y del documento cabal al que pertenecen."

ARTÍCULO 456 DEL **CPROCIVILEM**.- "Admisión o rechazo de la documental científica. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación."

Las documentales que por esta vía se controvierten y que obran a fojas 95 y 96 del expediente en que se actúa, consisten en la impresión de dos imágenes, al parecer fotografías impresas a color, a las que no se puede atribuir características de un documento privado por no reunir los extremos señalados en el artículo 442 del **CPROCIVILEM** y porque no son susceptibles de ratificación.

Conforme al artículo 443 del **CPROCIVILEM** "sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial", de lo que se colige que un documento privado necesariamente debe calzar la firma de su autor, situación que en la especie no se actualiza porque las imágenes presentadas carecen de signo gráfico autenticante de la voluntad.

Así, resulta evidente que la **autoridad demandada** no debió haber admitido ni valorado como documental privada dicha probanza; el artículo 54 de la **LSERVIDOREM** establece de manera clara y precisa, que el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica se establecen para cada medio de prueba en el **CPROCIVILEM**, por tanto, es **infundado** otorgarle valor indiciario en la resolución impugnada si se transgredió en perjuicio de la accionante el debido proceso por cuanto a este punto en particular. No pasa desapercibido que la admisión de la prueba como documental privada no pudo ser impugnada por la parte

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 AUTORIZADA  
 ADMINISTRATIVA

actora, porque en contra del auto que admite una prueba no procede medio de impugnación alguno.<sup>24</sup>

Con independencia de lo anterior, pese a lo fundado del argumento expresado por la **parte actora**, resulta **inoperante** para efectos del presente fallo, porque el extremo que se pretendió acreditar con el citado medio de prueba fue la utilización de un vehículo oficial por la **parte actora** para un fin particular; no obstante la **parte actora** al producir contestación a la queja entablada en su contra aceptó el hecho.

Por otra parte, en el mismo concepto de anulación (segundo), la **parte actora** reclama que la **autoridad demandada** aceptó y valoró indebidamente las documentales públicas ofrecidas por el denunciante marcadas con el número dos y tres (2 y 3), consistentes en copia certificada de la Tarjeta Informativa sin fecha, firmada por [REDACTED] Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y de la Tarjeta Informativa con número de oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, argumentando que se hizo en contravención a lo dispuesto en el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LSERVIDOREM**, porque el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos carece de facultades para certificar esos documentos, lo cual se declara **infundado** por este **Tribunal**.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 399 DEL CPROCIVILEM.-** "Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad."



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA  
DE RESPONSABILIDAD

Es pertinente traer a la vista lo que dispone el artículo 16 fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*Artículo 16. "El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

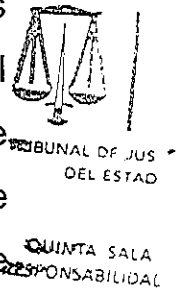
*... XXIV. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones; los servidores públicos que le estén subordinados, y..."*

Acorde con el citado precepto legal, el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sí tiene facultades de certificación de los documentos que obran en sus archivos y de aquellos que en ejercicio de sus funciones expidan sus subordinados, siendo inexacto que sus atribuciones se limiten a la certificación registral; por lo tanto, sí tiene facultades para expedir como lo hizo, las copias certificadas de las tarjetas informativas que fueron precisadas en párrafos anteriores; de ahí que la **autoridad demandada** estuvo en lo correcto, al otorgar valor probatorio pleno a las citadas documentales públicas en el momento de pronunciar el **acto impugnado**, acorde a lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LSERVIDOREM**, sin que para tal efecto se infringiera en perjuicio de la accionante lo previsto en los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**.

El **tercer concepto de anulación** se declara **fundado** por este **Tribunal**, al estar referido a la inequidad que en la valoración de las pruebas reclamó la **parte actora** respecto del **acto impugnado**, quien señaló que la **autoridad demandada** no valoró ni en forma indiciaria las pruebas que adjuntó a su contestación a la queja en el procedimiento

administrativo de responsabilidad [REDACTED] y que dicha situación provocó inequidad en la valoración de sus pruebas, en comparación de las diversas ofrecidas por la denunciante en copia fotostática, a las que la autoridad demandada les otorgó valor indiciario.

Lo anterior guarda relación directa con el primer concepto de impugnación en la parte que se declaró **fundada** por este Tribunal, relativa al hecho de que debieron admitirse las pruebas que la **parte actora** adjuntó a su contestación, de conformidad con los artículos 113, 352 y 391 párrafo segundo del **CPROCIVILEM**<sup>25</sup> para ser valoradas conforme correspondiera por la **autoridad demandada** al momento de pronunciar el **acto impugnado**. Por lo tanto se debe tener aquí por reproducido como si a la letra se insertara lo esgrimido por este **Tribunal** al resolver sobre este punto en particular en la presente sentencia.



<sup>25</sup> Artículo 112.- "Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código."

Artículo 113.- "Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."

Artículo 352.- "Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo."

Artículo 391.- "...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan."

El cuarto concepto de anulación de la parte actora se declara **fundado** en una parte e **infundado** en otra por las razones que a continuación se expresan.

Es **infundado** que el **acto impugnado** atente contra los derechos de la menor hija de la **parte actora**, contra el artículo 4 de la *Constitución Federal* y contra el artículo 19 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)*, porque eso no constituyó parte de la litis dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, no siendo la finalidad ni el espíritu de la **LSEVIDOREM** conocer y resolver sobre la posible afectación de derechos de la niñez.

El objeto y finalidad de la **LSEVIDOREM** que rige la materia disciplinaria de los servidores públicos, es establecer un mecanismo sancionador de conductas contrarias a los deberes constitucionales que rigen el servicio público, por lo que no le asiste razón a la **parte actora** para afirmar que la **autoridad demandada** al pronunciar el **acto impugnado** violó en perjuicio de la menor sus derechos humanos, dado que la infante *nunca fue parte* en el procedimiento administrativo de responsabilidad, de ahí que no hiciera pronunciamiento alguno la **autoridad demandada** por no encontrarse a debate los derechos de la menor.

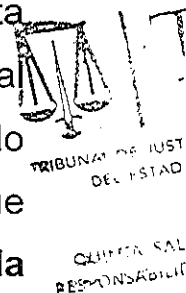
Complementando lo anterior, si la **parte actora** a raíz de los hechos que denunció en su contra el titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, consideró que los derechos de la menor fueron conculcados, tuvo a su alcance el acudir a las instancias especializadas de protección a la niñez para deducir sus derechos, no siendo el procedimiento administrativo de

responsabilidad ni el juicio de nulidad la vía indicada al efecto.

De igual forma es **infundado** lo que aduce la **parte actora** al afirmar que la **autoridad demandada** al emitir el **acto impugnado**, no valoró ni tomo en cuenta al emitir la sanción, la entrega total de los setenta y seis (76) documentos que se repartieron en las ocho dependencias públicas que refiere en su demanda, que su actuar se realizó con eficiencia porque se optimizaron los recursos al no suspender la entrega de los documentos, sino que continuó su entrega hasta las 14:27 horas.

Lo anterior es así porque la **autoridad demandada**, se concretó a resolver *únicamente* por cuanto a la conducta reprochada, consistente en haber utilizado el vehículo oficial para fines distintos a los que estaba destinado y haber ido por su menor hija a la escuela, *fue ésta hipótesis* y no la que refiere la **parte actora**, por la que la **autoridad demandada** consideró que se había ocasionado *deficiencia* en el servicio encomendado, al haberse desviado de su ruta momentáneamente con el vehículo oficial para recoger a su hija, por tanto, el hecho de que la responsable no haya tomado en consideración lo argumentado por la **parte actora**, por sí mismo, no es motivo para señalar que la resolución impugnada adolezca de fundamentación y motivación.

No obstante resulta **fundado** el argumento que hace valer la **parte actora** al afirmar que en el considerando noveno del **acto impugnado**, la **autoridad demandada** no valoró las constancias de su expediente personal, por cuanto a los *antecedentes* laborales como servidora pública; para tal





efecto, es preciso transcribir lo que establece el artículo 65 fracción IV de la **LSERVIDOREM**:

*"ARTÍCULO 65.- Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:*

*... IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;..."*

La disposición normativa en cita, establece que para la imposición de la sanción, la autoridad tomará en cuenta ciertos elementos, entre ellos, el nivel jerárquico y **antecedentes** del servidor público para la individualización de la sanción; sin embargo, de lo resuelto por la **autoridad responsable**, se advierte que en efecto, fue omisa en tomar en consideración lo relativo a los antecedentes del servidor público en base a las constancias de su expediente personal, tal como se observa de lo resuelto por la autoridad responsable en la siguiente transcripción:

*"Por cuanto a su nivel jerárquico, al haber desempeñado la responsable el cargo de notificadora, contaba con autoridad de mando y poder de decisión para utilizar el vehículo que le fue asignado únicamente para los fines relacionados a su encargo y que era trasladarse del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a las diversas dependencias e instituciones en las cuales debía entregar documentación y abstenerse de usar el vehículo para fines personales, sin embargo, fue omisa, pues utilizó el vehículo para su uso personal sin la autorización de su superior jerárquico, lo que le corresponde responsabilidad directa por los actos imputados en el presente expediente."*

De lo que se aprecia con claridad, que la **autoridad demandada** se limitó a realizar el análisis por cuanto al nivel jerárquico, no así por cuanto a los *antecedentes* del servidor

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

público, lo cual es un requisito indispensable para efecto de individualizar la sanción en términos del artículo 65 fracción IV de la **LSERVIDOREM**, aspecto en el que fue omisa la **autoridad demandada**, resultando **fundado** el concepto de anulación expresado por la **parte actora** en este sentido.

Así mismo, procede analizar el argumento de la **parte actora** en el sentido de que la **autoridad demandada** al individualizar la sanción en el **acto impugnado**, de manera indebida determinó que la conducta denunciada se llevó a cabo con dolo y mala fe, aplicando de manera inexacta la fracción II del artículo 65 de la **LSERVIDOREM**, que textualmente señala:

*ARTÍCULO 65.- "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:*

*... II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;..."*

Para dilucidar lo anterior, es preciso analizar que debe entenderse por dolo y mala fe, de acuerdo al **Diccionario de la Lengua Española**, de la Real Academia Española.

Por dolo: se entiende como engaño, fraude o simulación.

Por mala fe: se entiende como malicia, o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta.

Ahora bien, la **autoridad demandada** para efecto de individualizar la sanción determinó que se actualizaron los elementos del dolo y mala fe, bajo los argumentos visibles a fojas de la 479 a la 478 del sumario, mismos que se citan a continuación:

“Con relación a la fracción II del artículo 65 citado, se advierte de autos que la responsable se condujo con dolo, mala fe o intención, toda vez que, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que debería utilizar el vehículo designado únicamente para los fines relacionados con el cargo encomendado, es decir, para trasladarse del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a las diversas instituciones o dependencias a las cuales tuviera que ir a entregar documentación, sin embargo, la probable responsable haciendo caso omiso de su obligación, dispuso del vehículo citado sin contar con el permiso de su superior jerárquico para su uso personal, pues pasó a recoger a su hija, de ahí que se acredite que actuó con dolo y mala fe.”

De lo resuelto por la **autoridad demandada**, a consideración de este **Tribunal**, no se aprecia que la conducta desplegada por la **parte actora**, encuadre en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 65 de la **LSERVIDOREM**; se llega a esta conclusión, porque del cúmulo de constancias que obran en autos, se advierte que:

- El día quince de junio del dos mil diecisiete, fecha en que ocurrieron los hechos que se imputan a la accionante, la fuente de trabajo donde realizaba sus funciones y de acuerdo al rol de personal que debía notificar ese día, se le asignó a la **parte actora** el vehículo oficial, nunca lo tomó de forma deliberada, con engaños o con malicia.
- El inicio de su recorrido para realizar las notificaciones empezó a las 10:41 y concluyó a las 14:27 horas, y de acuerdo a las constancias existentes y lo declarado por la propia [REDACTED] [REDACTED] manifestó que después de las 14:27 horas, se dirigió a la escuela de su menor hija para recogerla, toda vez que la salida era a

las 14:30, y como ya no contaba con tiempo suficiente para ir a dejar el vehículo oficial a su fuente de trabajo y tomar el suyo, es que se dirigió a la escuela de su menor hija para recogerla, y que de inmediato se dirigió a su fuente de trabajo, llegando a las 14:50 horas.

- El mismo día quince de junio de dos mil diecisiete, el denunciante en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se dio por enterado del recorrido de notificaciones de ese día, con la tarjeta informativa *suscrita por la propia parte actora*, en donde le explica con detalle los hechos sucedidos, es decir, a pesar de haber tomado el vehículo oficial para ir a recoger a su menor hija, los hechos que se le imputan, jamás se los negó a sus superiores jerárquicos, ni pretendió engañarlos cambiando la versión de los mismos o defraudar la confianza de sus jefes o de actuar con malicia, se condujo con verdad ante sus superiores, ni los mantuvo ocultos para evadir una posible sanción, de ahí que se considere que la conducta desplegada por la **parte actora** no encuadra en lo previsto en la fracción II del artículo 65 de la **LSERVIDOREM**, por lo que se considera **fundado** lo aducido por la **parte actora** en cuanto a este punto en particular.

El quinto y último concepto de anulación de la parte actora se declara **infundado**.

La **parte actora** hace valer como concepto de agravio conductas que a su parecer constituyen acoso laboral, atribuibles presuntamente al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; sin embargo tales acontecimientos de haber existido, no formaron parte de la litis, ni es competencia de este **Tribunal** ceñirse al conocimiento y resolución de los mismos, de conformidad con lo que establecen los artículos 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1 y 18 de la **LORGTJAEMO**, estando este órgano jurisdiccional impedido legalmente para conocer del mismo.

De sentirse agraviada la **parte actora** por las conductas que pone de manifiesto, quedan expeditos sus derechos para que los haga valer ante las instancias competentes y especializadas en la materia.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Las razones de impugnación declaradas **fundadas** por este **Tribunal**, actualizan las causales de anulación previstas en las fracciones III y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por tanto, **se declara la nulidad del acto impugnado para los siguientes efectos:**

1.- La **autoridad demandada** deje sin efectos la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

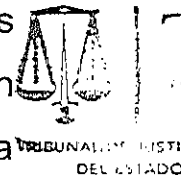
2.- Proceda a dictar nueva resolución, en la que sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad y con plenitud de jurisdicción:

a) Valore conforme a derecho corresponda las

constancias que acompañó la **parte actora** a la contestación a la queja en el procedimiento administrativo [REDACTED]

b) Al momento de individualizar la sanción, valore las constancias del expediente personal de la **parte actora** tomando en cuenta los *antecedentes* laborales de la servidora pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 fracción IV de la **LSERVIDOREM**; y

c) Deje de aplicar los conceptos de dolo y mala fe por no haberse acreditado, acorde a lo señalado por este **Tribunal** en el numeral **6.4 Estudio de las razones de impugnación** del presente fallo, específicamente en el apartado relativo al estudio de dichos conceptos (dolo y mala fe), en la inteligencia de que la sanción que se determine en ningún caso podrá agravar la situación de la **parte actora**.



QUINTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

**3.- La autoridad demandada** al pronunciar nueva resolución, deberá considerar el resultado del análisis efectuado por este **Tribunal** en el apartado 6.4 del presente fallo.

Lo cual deberá realizar la **autoridad demandada** en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este **Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>26</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, en términos del numeral 5.1 causales de improcedencia del presente fallo.

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª.JJ.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] para los **efectos** señalados en el numeral 7 denominado efectos del fallo, de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

#### 10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en



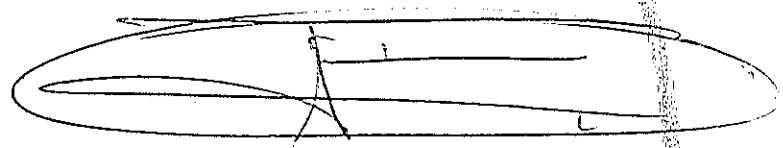
QUI  
RESPONDA



el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; con el voto en contra del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; quien emite voto particular al que se adhiere el Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

**TJA**  
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-055/18, promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.  
CONSTE.

  
CCLMT

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-055/18**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a declarar la nulidad de la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo [REDACTED], para efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho y proceda a dictar una nueva resolución, en la que sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad y con plena jurisdicción, valore las constancias que acompañó la parte actora a la contestación a la queja en el procedimiento administrativo [REDACTED], así mismo, valore las constancias del expediente personal de la parte actora tomando en cuenta los antecedentes laborales de la servidora pública, dejando de aplicar los conceptos de dolo y mala fe por no hacerse acreditado.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera expresa por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos,

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.**

Razón por la cual esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en este aspecto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; y LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-055/18

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

